

Discriminación hacia mexicanos naturalizados para acceder a cargos públicos en México

*Ignacio Alonso Velasco**

Resumen: En este documento se analiza la exclusión que sufren los mexicanos naturalizados para postularse, como candidatos independientes o como representantes de un partido político, a ciertos cargos de elección popular o para desempeñar cargos funcionariales, a pesar de que todos los que cuentan con la ciudadanía mexicana debieran ser iguales ante la ley.

Sin embargo, constituciones estatales, así como muchas de las leyes que las desarrollan, parecen insistir en distinguir distintos tipos de mexicanos, los de primera y los de segunda clase, es decir, entre los que son nacidos aquí y los que son naturalizados, lo cual supone una violación a los derechos humanos sobre muchos mexicanos, por razón de su origen nacional.

Palabras clave: discriminación, mexicanos, naturalizados, nacimiento, Constitución, derechos humanos.

Discrimination towards mexicans naturalized to access public offices in Mexico

Abstract: This document analyzes the exclusion suffered by naturalized Mexicans to postulate, as independent candidates or as representatives of a political party, to certain positions of popular election or to hold office positions, despite the fact that all those with Mexican citizenship they should be equal before the law.

However, state constitutions, as well as many of the laws that develop them, seem to insist on distinguishing different types of Mexicans, the first class and the second class, that is, between those who

* Ignacio Alonso Velasco, Universidad de Quintana Roo, México. Correo electrónico: velasco@uqroo.edu.mx

are born here and those who are naturalized. Which is a violation of human rights for many Mexicans, because of their national origin.

Keywords: discrimination, Mexicans, naturalized, birth, Constitution, human rights.

Introducción

La naturalización es el proceso por el cual un ciudadano de un país adquiere la nacionalidad de otro, con el cual ha adquirido algunos vínculos producto de la estadía mantenida de manera legal en dicho país u otros motivos, como el matrimonio o la ascendencia directa (padres, abuelos, etcétera).

La mayoría de los países establecen que para que un ciudadano de otro país adquiera su nacionalidad, debe primero renunciar a la que poseía ante un funcionario público de su país de origen. Sin embargo, hay convenios bilaterales o multilaterales por los cuales los ciudadanos de un país pueden adquirir la nacionalidad y la ciudadanía de otro sin necesidad de renunciar a la anterior, abriendo de esta manera la posibilidad a la doble nacionalidad.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2015), actualmente hay un total de población en México de 119,530,753 habitantes, de los cuales 428,978 son personas nacidas en otro país que poseen nacionalidad mexicana, quienes tan sólo representan 0.3% del universo total de los pobladores de dicho país.

Con la finalidad de evitar conflictos que se pudieran derivar de esta situación y para regular el ejercicio de los derechos de este colectivo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace una remisión a la ley y en su artículo 1° prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional.

Considerar a los mexicanos por naturalización como no mexicanos al cien por ciento viola la Carga Magna y, en palabras del periodista Carlos Loret de Mola,

[...] es racista, discriminatorio, xenofóbico e ignorante. Demuestra la mediocridad del que no quiere competir más que contra los del vecindario, la cortedad de miras de quien se niega a pensar en México como un país

cosmopolita y marcha a contracorriente de potencias que flexibilizan sus fronteras, unifican sus monedas y consiguen el progreso de sus pueblos creando nacionalidades comunes (Loret, 2009).

Con este planteamiento se parte de la hipótesis de que todos los ciudadanos mexicanos son iguales ante la ley, con los mismos derechos y obligaciones. Esto da pie a tratar de despejar algunas preguntas como: ¿es un derecho fundamental el no ser discriminado por el origen nacional?, ¿realmente cuentan con las mismas condiciones legales los mexicanos naturalizados que los que lo son por nacimiento?, o ¿hay un criterio uniforme en la salvaguarda de los derechos humanos de los mexicanos naturalizados en la legislación de las entidades federativas?

Con la ayuda de una metodología cualitativa y de derecho comparado de las diferentes constituciones locales de México, se llega al hallazgo de que actualmente los oriundos de este país cuentan con privilegios que los naturalizados no pueden alcanzar, de acuerdo con la redacción de las leyes domésticas. También se puede evidenciar la falta de un criterio único en cuanto a la regulación al respecto en los diferentes estados que integran la República Mexicana, debido a que hay unos más incluyentes que otros.

La presente investigación se fracciona en tres secciones: esta introducción, seguida de un desarrollo, el cual se compone, a su vez, de un marco teórico conceptual, la metodología usada, los resultados y la discusión. Se finalizará con las conclusiones derivadas de este trabajo.

Desarrollo del tema

Marco teórico conceptual. La protección de los derechos humanos por razón del origen nacional en México

Se puede decir que un derecho fundamental es aquel que está reconocido por una disposición de derecho fundamental. Es decir, una disposición de este tipo es un enunciado previsto en una Constitución o en los tratados internacionales que tipifican un derecho fundamental (López, 2007).

El caso concreto del derecho a no ser discriminado por el origen nacional, se encuentra expresamente citado desde 1948 en el artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se afirma que “toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Casi en los mismos términos se regula también en el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuando se exige a los Estados partes, como lo es México, a “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de [...] origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Similares formulaciones se encuentran en el artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2° de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Ya a escala nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón del origen nacional, desde la importante reforma en materia de derechos humanos que entró en vigor en junio de 2011, la cual situó en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste.

Al consagrarse este derecho tanto en el texto constitucional como en tratados internacionales, de carácter supranacional, signados por México, se convierte en un derecho fundamental que puede ser reclamado por los medios jurisdiccionales correspondientes.

Debe haber una armonía entre las normas locales y los instrumentos internacionales a los que el país se ha adherido, y esa compatibilidad debe ser vigilada primero por la judicatura nacional y luego por la Corte Interamericana de Derechos Humanos si es que el caso llega a sus estrados, por medio del control de convencionalidad (Hitters, 2009).

Esta verificación de convencionalidad tiene un carácter difuso ya que cada uno de los magistrados locales puede y debe cumplir la tarea, sin perjuicio de la posterior intervención de la Corte Interamericana-

na. Esta labor no le corresponde tan sólo al Poder Judicial sino a todas las autoridades sin excepción, las cuales asumen una responsabilidad de Estado en la defensa de los derechos humanos.

Este control difuso de convencionalidad y constitucionalidad en México resulta del acatamiento de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, de 2009, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en el famoso expediente Varios 912/2010, decidido el 14 de julio de 2011, y de la reforma constitucional de 2011 aquí comentada (Ferrer y Sánchez, 2013).

Este control difuso se ha llevado a cabo respecto de un suceso acaecido en el estado de Quintana Roo con motivo del proceso electoral local 2017-2018. En noviembre de 2017 el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo (TEQROO) por medio de una sentencia ordenó al Instituto Electoral de Quintana Roo (IEQROO) modificar el acuerdo IEQROO/CG/A-041/17 para posibilitar a los ciudadanos naturalizados mexicanos participar como consejeros y vocales de las mesas directivas municipales para el proceso electoral local señalado. El TEQROO tomó esta decisión al considerar una violación a los principios de igualdad y no discriminación contemplados en la Constitución Federal y los tratados internacionales en los que México es parte. Se ponderaron los derechos a la participación política de los ciudadanos y los derechos a la igualdad ante la ley y la no discriminación (Nuñez, 2017).

Sin embargo, el 6 de febrero de 2018 el TEQROO aprobó, por mayoría de votos y un voto particular en contra, un segundo proyecto de resolución que contradijo al primero, por considerar que la legislatura local cuenta con las facultades constitucionales y la libertad configurativa para establecer las calidades con que los ciudadanos mexicanos pueden participar en cuestiones políticas de la entidad, como lo es el ser ciudadano mexicano por nacimiento, requisito establecido en diferentes leyes de dicha entidad, las cuales se relacionan en el Cuadro 1.

Esta resolución del TEQROO fue recurrida ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) por Niurka Alba Sáliva Benítez, ciudadana mexicana nacida en Cuba, y el Partido Encuentro Social, por medio del cual se quería postular como candidata a la presidencia municipal de Benito Juárez. El día 16 de marzo de 2018 la Sala Xalapa de dicho Tribunal le dio la razón, por mayoría, a la

**Cuadro 1. Relación de leyes del estado de Quintana Roo
en las que se pide como requisito ser mexicano por nacimiento para ocupar cargos**

NORMA	ARTÍCULO	CARGO
Constitución de Quintana Roo.	80, fracción I.	Gobernador.
	96, fracción I.	Fiscal General.
	101, fracción I.	Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.
Ley de Transparencia del Estado de Quintana Roo.	136, fracción I.	Miembro de un ayuntamiento.
	43, fracción I.	Consejero ciudadano y secretario ejecutivo del Instituto.
Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo.	10, fracción I.	Integrante de un ayuntamiento.
	119, fracción I.	Secretario general.
	123, fracción I.	Tesorero municipal.
	15, fracción I.	Presidente de la Comisión.
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.	24.	Miembro del Consejo Consultivo.
	28, fracción I.	Secretario Técnico de la Comisión.
	32, fracción I.	Visitadores generales.
Ley del Notariado para el Estado de Quintana Roo.	34, fracción I.	Visitadores adjuntos.
	28, fracción I.	Para obtener la patente de Notario Público Titular.
Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.	177, fracción II.	Director General de Notarías.
Ley que crea la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Quintana Roo.	118 Bis, fracción I.	Juez de Primera Instancia.
	8ª, fracción I.	Procurador de Protección al Ambiente.
Ley de Bibliotecas del Estado de Quintana Roo.	32, fracción I.	Director de Bibliotecas y Fomento a la Lectura.

Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.	11, inciso a).	Consejero Electoral del Consejo General del IEQROO.
	46, fracción I.	Director de Área del IEQROO.
	54, fracción I.	Titular de las Unidades Técnicas.
	12, inciso a).	Magistrado numerario, propietario o suplente del TEQROO.
	44, fracción I.	Jefe de Unidad del TEQROO.
Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo.	134, fracción I.	Miembro de la Junta Directiva del Instituto.
	30, fracción I.	Facilitador.
	15, fracción I.	Procurador General de Justicia.
Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Quintana Roo.	18, fracción I.	Secretario particular, director general, director, titular de fiscalía, unidad o cualquier otro órgano de la procuraduría.
	92, apartado A, fracción I.	Policía Ministerial de Carrera.
	93, apartado A, fracción I.	Perito de carrera.
	15, fracción I.	Secretario de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.
	18, fracción I.	Comisionado general o equivalente.
	95, apartado A, fracción I.	Ministerio público.
	95, apartado B, fracción I.	Perito.
	122, apartado A, fracción I.	Para ingresar y permanecer en las instituciones policiales.
	143, inciso a).	Titular de la Academia Estatal de Seguridad Pública.
	Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.	

Ley de Asistencia Social para el Estado de Quintana Roo.	105, fracción II.	Vocal integrante de la Junta de Asistencia Social Privada.
Ley Orgánica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Quintana Roo.	14.	Director general del Sistema Estatal.
	24, fracción III.	Titular de la Dirección Municipal ejecutora del Sistema Municipal, en el caso de ser organismo descentralizado.
	25, inciso e).	Titular de la Dirección Municipal ejecutora del Sistema Municipal, en caso de ser dependencia municipal.

Fuente: Elaboración propia con base en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo (1975).

recurrente al considerar que el artículo 136, fracción I de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, al exigir ser mexicano por nacimiento para ser miembro de un ayuntamiento, no guarda la debida proporcionalidad por restringir los derechos político-electorales de esta persona más allá de lo que dispone la Constitución federal.

Esta sentencia del TEPJF revirtió el resolutivo del TEQROO y determinó la inaplicación del artículo constitucional señalado, para el caso concreto de esta mexicana naturalizada, ya que en este sistema de control difuso se actúa en el problema contingente y propio que resuelve la comprobación constitucional en el circunscrito ámbito subjetivo entre partes y de ahí el efecto de la cosa juzgada, mientras que en el sistema concentrado puro la regla es la abstracción y generalidad del pronunciamiento, independientemente de la justicia del caso concreto (Highton, 2014).

Con esta sentencia se logra sentar un precedente importante para que más ciudadanos mexicanos naturalizados traten de hacerse con una candidatura a miembro de ayuntamiento.

*Situación legal de los mexicanos naturalizados
en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
y en el estado de Quintana Roo*

Establece el artículo 30 de la Carta Magna mexicana que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Para ser considerado mexicano por nacimiento no es imprescindible haber sido dado a luz en el territorio de la república, sino que también se consideran como tales los que nacen en el extranjero, de padres mexicanos, ya lo sean éstos por nacimiento o por naturalización, incluso basta con que posea dicha cualidad tan sólo uno de los progenitores. Igualmente tienen la condición de mexicano por nacimiento los que vienen al mundo a bordo de una aeronave o embarcación mexicana, independientemente de si es mercante o de guerra.

Por el contrario, para llegar a ser mexicano por naturalización es necesario obtener una carta que es otorgada por la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE) tras haber superado un examen de conocimientos y haber acreditado que se ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de

la solicitud de naturalización. La otra posibilidad es contrayendo matrimonio con alguien que tenga la nacionalidad mexicana y estableciendo el domicilio conyugal dentro del territorio de la República Mexicana.

A lo largo de su articulado, la ley fundamental mexicana exige ser nacido en este país para ocupar cargos relevantes como los indicados en el Cuadro 2.

Hay que tener en cuenta que en su artículo 32, párrafo segundo, el cuerpo normativo aquí comentado señala que para el ejercicio de dichos cargos y funciones es necesario no adquirir otra nacionalidad. En atención a lo establecido en este artículo, la SCJN ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto derivado de la resolución de varias acciones de inconstitucionalidad como la 48/2009, la 19/2011 y la 20/2011.

La Corte considera que hay funciones públicas que deben ser realizadas únicamente por mexicanos por nacimiento debido a su naturaleza, encaminadas a salvaguardar la soberanía nacional. A la luz de las determinaciones adoptadas por el Pleno de este Alto Tribunal, a continuación se enlistan en el Cuadro 3 los cargos para los que se necesita ser o no mexicano por nacimiento.

El artículo 35 del mismo texto legal es el que regula los derechos de los ciudadanos mexicanos, entre los cuales se encuentra, en su fracción II,¹ el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, *teniendo las calidades que establezca la ley*.

De este apéndice final es de donde se “agarran” muchas leyes estatales para poder ejercer su discriminación por el origen sobre los mexicanos naturalizados, al exigir como requisito ser nacido mexicano para poder ser electo para algún cargo político o para poder ser designado para ocupar algún puesto de carácter funcional.

Tomando el caso del estado de Quintana Roo, en su Constitución Política local se exige ser oriundo de este país para poder ocupar la gubernatura, la fiscalía general, una magistratura del Tribunal Superior de Justicia o para ser miembro de un ayuntamiento (entiéndase por

¹ Esta fracción fue reformada por medio del decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el día 9 de agosto de 2012, por el cual se aprobó la posibilidad de que haya candidaturas independientes, siempre y cuando “cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación”.

Cuadro 2. Cargos para los que se exige ser mexicano por nacimiento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo	Cargo
28, párrafo 23, fracción I.	Comisionado del Instituto Federal de Telecomunicaciones o de la Comisión Federal de Competencia Económica.
32, párrafo tercero.	Activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos.
32, párrafo cuarto.	Capitán, piloto, patrón, maquinista, mecánico y, en general, para tripular cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana.
55, fracción I.	Diputado Federal.
58.	Senador.
82, fracción I.	Presidente del Poder Ejecutivo de la Unión.
91.	Secretario del Despacho.
95, fracción I.	Ministro de la SCJN.
102, apartado A, párrafo segundo.	Fiscal General de la República.
Artículo transitorio séptimo, fracción VI, inciso a) del Decreto en materia de reforma política de la Ciudad de México, publicado en el DOF el 29 de enero de 2016.	Diputado de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Fuente: Elaboración propia con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).

Cuadro 3. Cargos para los que la SCJN entiende que se debe ser mexicano por nacimiento o no

<i>No se necesita ser mexicano por nacimiento para ser</i>	<i>Sí se necesita ser mexicano por nacimiento para ser</i>
Policía federal.	Depositario de los Poderes de la Unión (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100).
Oficial ministerial de la PGR.	Procurador General de la República (artículo 102).
Ministerio público de la PGR.	Subprocurador/a o Visitador/a General de la PGR (en atención al régimen de suplencia, interpretación de la Corte).
Policía federal ministerial de carrera en la PGR.	Secretarios de Despacho (artículo 91).
Perito de carrera en la PGR.	Gobernadores de los estados, diputados de los congresos locales y magistrados de los poderes judiciales estatales (artículo 116).
Ministerio público en la Ciudad de México.	Diputados de la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos de la Ciudad de México (artículo 122, apartado B, Base Primera, fracción II, Base Segunda, fracción I y Base Cuarta, fracción I, respectivamente).
Oficial secretario del Ministerio Público en la Ciudad de México.	Miembro del Ejército mexicano, de la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la Marina mercante.
Agente de la Policía Investigadora de la Ciudad de México.	

Fuente: Elaboración propia.

tal, presidencias municipales, sindicaturas o regidurías). Este requisito no está presente en muchas otras constituciones locales, tal y como se evidenciará en esta investigación.

La segregación no concluye con la Constitución del Estado de Quintana Roo, sino que es reproducida en muchas de sus leyes secundarias, tal y como se puede observar en el Cuadro 1.

De la revisión del Cuadro 1, se extrae que en 16 leyes quintanarroenses se pide la oriundez mexicana para poder desempeñar más de 40 tipos de cargos diferentes, entre los que se pueden destacar la Secretaría o la Tesorería Municipal, la Dirección General de Notarías, jueza o juez de primera instancia, la titularidad de la Procuraduría de Protección al Ambiente, una consejería electoral o una dirección de área en el Instituto Electoral o una magistratura en el Tribunal Electoral, entre muchos otros.

De los cargos de elección popular regulados en la Constitución de Quintana Roo, se exige ser “mexicano por nacimiento” para poder ser gobernador del estado (artículo 80, fracción I) o miembro de un ayuntamiento (artículo 136, fracción I).

Curiosamente, para el otro cargo electo por sufragio regulado en dicha Constitución, el de diputado o diputada, en su artículo 55 se exige “ser ciudadano Quintanarroense, en ejercicio de sus derechos políticos, con 6 años de residencia en el Estado”. Por lo que no es necesaria la oriundez mexicana.

¿Qué dice la institución encargada de proteger que no se vulneren los derechos humanos en Quintana Roo con respecto del asunto analizado en esta investigación? Dicha comisión cuenta con su propia ley, la cual es segregacionista al requerir ser mexicano por nacimiento no sólo para poder ocupar la presidencia o la Secretaría Técnica de la Comisión o para ser miembros de su Consejo Consultivo, sino también para llegar a ser visitador, ya sea general o adjunto.

Metodología

En este apartado se expone qué estrategia se ha seguido en esta investigación con el objetivo de dar respuesta a algunas de las preguntas formuladas en la introducción y verificar si se cumple la hipótesis planteada.

A grandes rasgos, la metodología consiste en un análisis comparativo de corte cualitativo derivado de la revisión de las 32 constituciones locales que hay en todas y cada una de las entidades federativas mexicanas. Se identificó si entre los requisitos para ocupar cargos de elección popular se encuentra o no el de ser mexicano por nacimiento.

Los resultados obtenidos se pudieron mapear posteriormente, con la intención de poder visualizar mejor cómo están distribuidos geográficamente, y graficar para facilitar la comprensión acerca de los mismos.

Hallazgos y discusión

En el ámbito local encontramos un reclamo por diversificar los actores que tienen derecho a participar como candidatos en la contienda electoral para renovar ayuntamientos, diputaciones y gubernaturas. Se daría satisfacción a esta situación dando la oportunidad de poder participar en un proceso electoral a todos los mexicanos mayores de edad, y no sólo para ejercer el derecho al voto, sino también para poder ser votados.

Al revisar si es necesario o no el requisito de ser nacido mexicano para poder ser miembro de un ayuntamiento, diputado local o gobernador, en las constituciones de las 32 entidades federativas de la República Mexicana, se pudo elaborar el Cuadro 4.

De las 32 entidades federativas que forman parte de la República Mexicana, en 18 de ellas no es necesario haber nacido mexicano para llegar a ser integrante del gobierno municipal, mientras que en 14 entidades sí lo es, tal y como se representa en la Gráfica 1.

Como se puede observar en el Mapa 1, entre las entidades estatales segregacionistas se encuentran las que componen la Península de Yucatán (Quintana Roo, Campeche y Yucatán), y el resto de estados sureños, como Tabasco y Chiapas. Sin embargo, son más los estados que no son discriminatorios con los mexicanos nacidos en el extranjero, entre los que podemos destacar entidades federativas ubicadas en la frontera norte, como Sonora, Chihuahua y Coahuila. En este bando encontramos también a todas las entidades federativas que no tienen acceso al mar, salvo Nuevo León, Aguascalientes y el Estado de México.

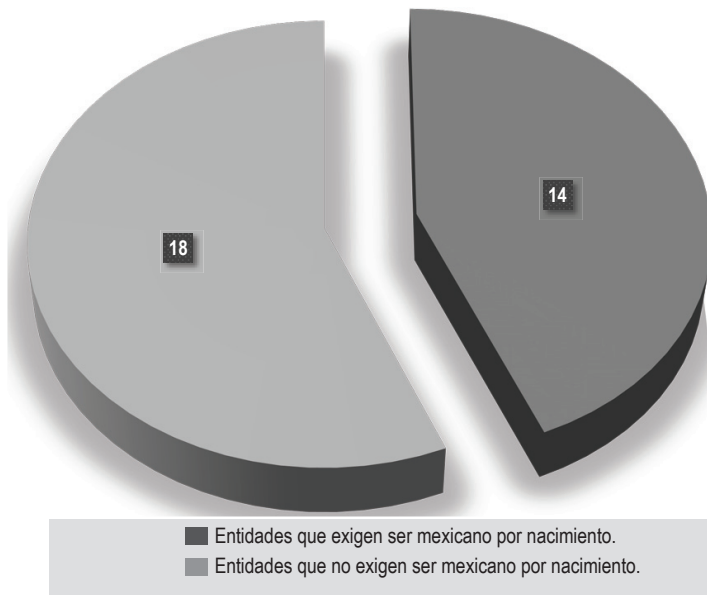
Cuadro 4. Exigencia o no de haber nacido mexicano para ocupar cargos de elección popular en las entidades federativas de México

<i>Entidades federativas</i>	<i>Miembro del ayuntamiento</i>		<i>Diputación local</i>		<i>Gubernatura</i>	
	<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Sí</i>	<i>No</i>	<i>Sí</i>	<i>No</i>
Aguascalientes	X		X		X	
Baja California	X		X		X	
Baja California Sur		X		X	X	
Campeche	X		X		X	
Chiapas	X		X		X	
Chihuahua		X	X		X	
Ciudad de México		X		X		X
Coahuila		X		X	X	
Colima	X		X		X	
Durango		X	X		X	
Guanajuato		X		X	X	
Guerrero		X		X	X	
Hidalgo		X		X	X	
Jalisco		X	X		X	
Estado de México	X			X	X	
Michoacán	X		X			X
Morelos		X		X	X	
Nayarit	X		X		X	
Nuevo León	X		X		X	
Oaxaca		X		X	X	
Puebla		X		X	X	
Querétaro		X		X		X

Quintana Roo	X			X	X	
San Luis Potosí		X		X	X	
Sinaloa	X			X		X
Sonora		X		X	X	
Tabasco	X		X		X	
Tamaulipas	X		X			X
Tlaxcala		X		X		X
Veracruz		X	X			X
Yucatán	X		X		X	
Zacatecas		X		X	X	
Total	14	18	15	17	25	7

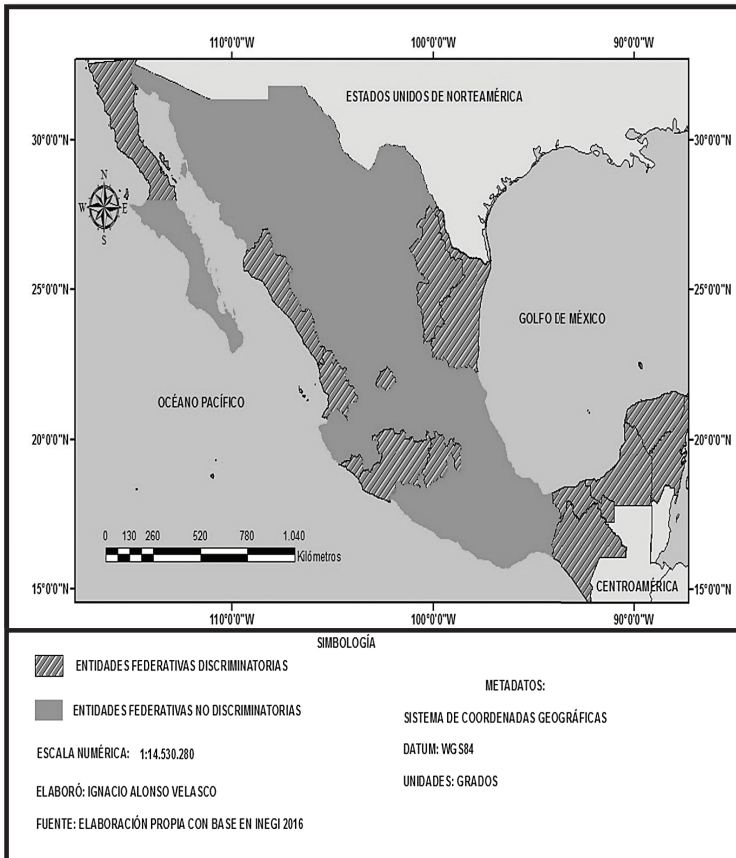
Fuente: Elaboración propia con base en las constituciones de las entidades federativas mexicanas.

Gráfica 1. Cantidad de entidades federativas que exigen o no ser mexicano por nacimiento para ser miembro de un ayuntamiento



Fuente: Elaboración propia.

Mapa 1. Distribución geográfica de las entidades federativas, en función de si exigen o no, en sus constituciones locales, ser nacido mexicano para poder ser miembro de un ayuntamiento



Para poder obtener una diputación estatal, de las 32 constituciones locales, 17 exigen un mínimo periodo de residencia, mientras que en 15 de ellas sí es obligatorio ser nativo mexicano, por lo que el equilibrio al respecto es evidente y se puede observar en la Gráfica 2.

En el Mapa 2 se ilustra cómo están repartidos los estados que pertenecen a ambos bandos. De la comparación de dicha gráfica con la anterior se puede evidenciar que hay algunas entidades federativas que guardan una coherencia en el sentido de que son discriminatorias

Gráfica 2. Cantidad de entidades federativas que exigen o no ser mexicano por nacimiento para poder ostentar una diputación local



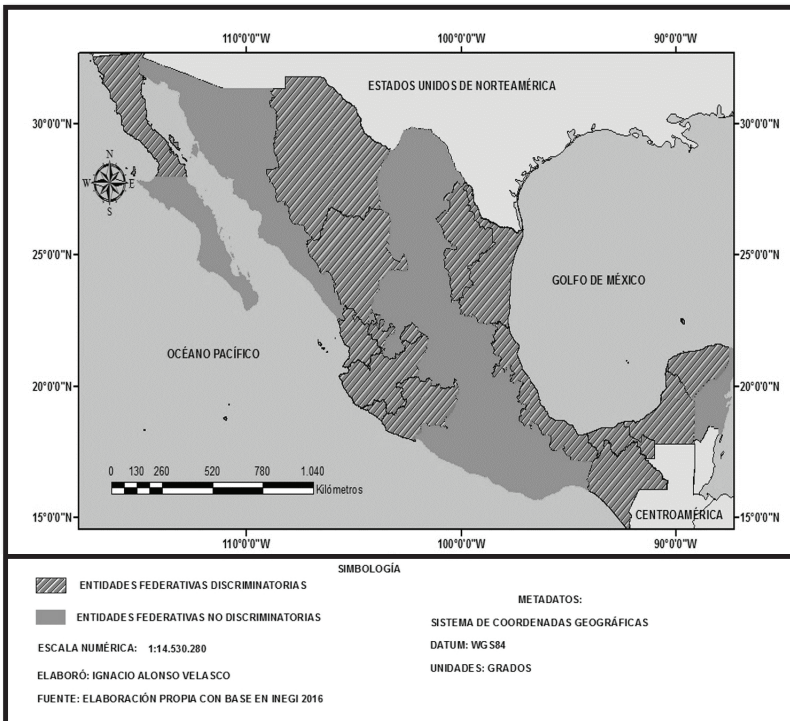
Fuente: Elaboración propia.

o no, tanto para ser miembro de ayuntamiento, como para ocupar una diputación local. Hablamos de entidades como Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Colima, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

Sin embargo, hay seis estados (Veracruz, Jalisco, Durango, Chihuahua, Quintana Roo y Estado de México), que no tienen una postura clara y se muestran arbitrarios o antojadizos al respecto, pues no siguen un criterio único a la hora de establecer los mismos requisitos de oriundez para ser miembro de un ayuntamiento que para obtener una diputación.

En cuanto a los requisitos para poder lograr la gubernatura de algún estado, hay que señalar que es el cargo de elección popular para el cual se requiere en más constituciones locales la oriundez mexicana, en un total de 25, siendo tan sólo siete entidades locales las que permiten alcanzar la gubernatura sin tal cualidad (Gráfica 3).

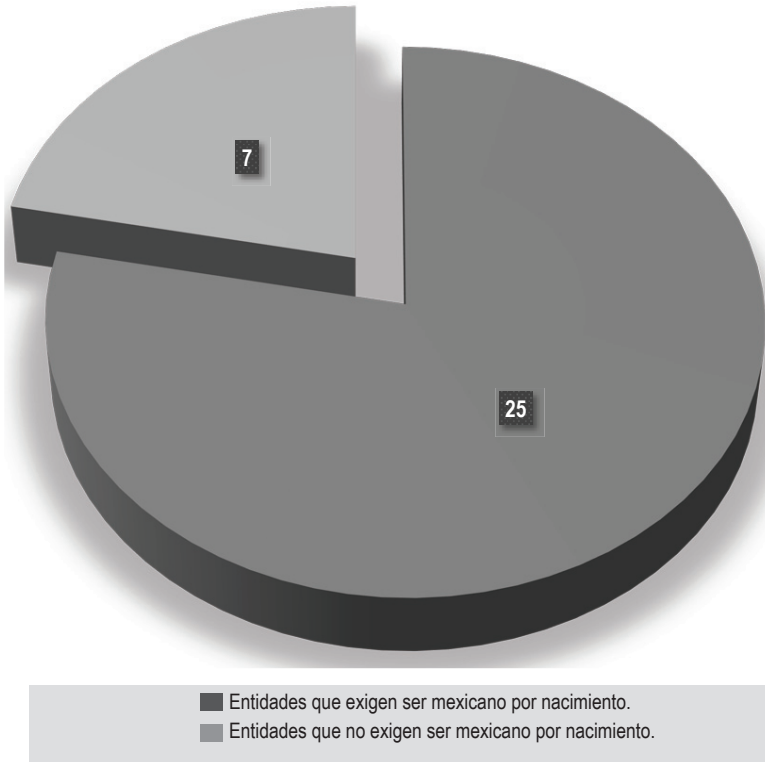
Mapa 2. Distribución geográfica de las entidades federativas en función de si exigen o no, en sus constituciones locales, ser nacido mexicano para poder aspirar a una diputación local



Esta doble posibilidad está permitida por la propia Constitución federal en su artículo 116, fracción I, párrafo quinto, cuando establece que “solo podrá ser gobernador constitucional de un Estado un ciudadano mexicano por nacimiento y nativo de él, o con residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de los comicios”.

Es de señalar también que para este cargo algunas constituciones locales siguen estableciendo el requisito de tener que ser mexicano de segunda generación, es decir, que no es necesario solamente ser nacido en México, sino que además los dos progenitores han de tener la

Gráfica 3. Cantidad de entidades federativas que exigen o no ser mexicano por nacimiento para alcanzar una gubernatura

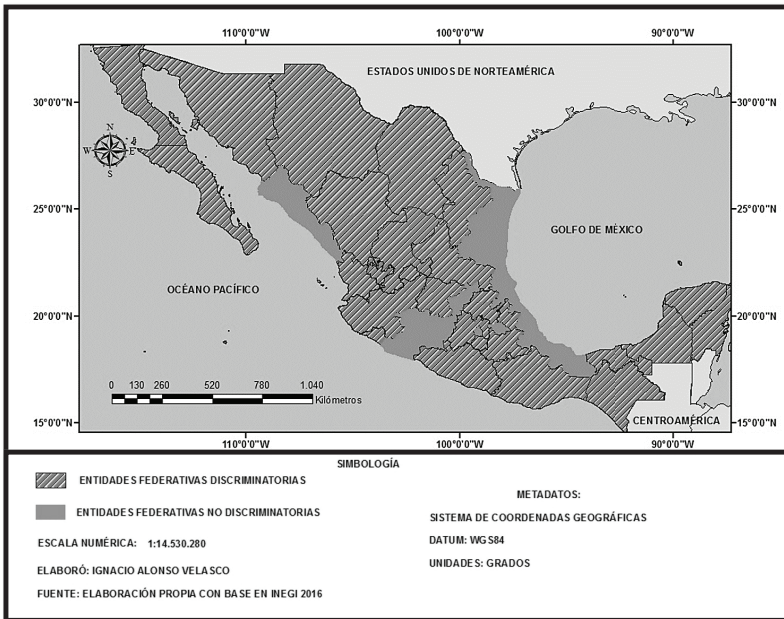


Fuente: Elaboración propia.

cualidad de mexicanos (Constitución de Nayarit, artículo 62, fracción I, y de Sonora, artículo 70, fracción I). Incluso en el Estado de Morelos se requiere, en el artículo 58, fracción I de su Constitución local, “ser mexicano por nacimiento e hijo de madre o padre mexicano por nacimiento” (Mapa 3).

Desde finales del siglo pasado se eliminó del texto de la fracción I del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la necesidad de ser nacido mexicano de segunda generación para poder aspirar a ocupar la Presidencia de la República, lo que le permitió a Vicente Fox alcanzar dicho puesto. Hoy dicho precepto

Mapa 3. Distribución geográfica de las entidades federativas en función de que requieran o no, en sus constituciones locales, ser oriundo de México para ostentar una gubernatura



exige “ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos”, por lo que ya no es necesario que los padres tengan que ser nacidos en el mencionado país. Lo mismo debe hacer la Constitución morelense, cuyo texto resulta anacrónico e inconstitucional.

De hecho, la Acción de Inconstitucionalidad 19/2011 declaró inválido el requisito señalado en el artículo 58 de la Constitución morelense, ya que contraviene el imperativo del artículo 116, fracción I, último párrafo de la Ley Fundamental, conforme al cual basta la calidad de mexicano por nacimiento, sin referir a la nacionalidad de los padres, y, en consecuencia, vulnera también el artículo 133 constitucional. Además, establece un requisito adicional o de mayor amplitud que resulta en una restricción indebida al derecho de voto pasivo (artículos 30, 32, 116 y 133).

De la comparación de los tres mapas presentados, se pueden extraer algunos hallazgos interesantes como, por ejemplo, que los tres únicos estados que no establecen el requisito de ser mexicano de nacimiento para ocupar algún cargo de elección popular son Querétaro, Tlaxcala y la Ciudad de México.

No es casualidad que estas tres entidades federativas sean las únicas, con la excepción del estado de Durango, que cuentan con constituciones locales que han entrado en vigor en el presente siglo XXI, en el que la defensa a los derechos humanos está más en boga, a diferencia del resto de las constituciones, que la gran mayoría cuenta ya con más de un siglo de existencia.

Hay un total de nueve entidades federativas en las que un mexicano naturalizado no puede ocupar ningún cargo de elección popular; éstas son: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Colima, Nayarit, Nuevo León, Tabasco y Yucatán.

Llama la atención los casos de Michoacán y Tamaulipas, los cuales, tras negar la posibilidad a los nacidos fuera de México para ser miembros de ayuntamiento u ocupar una diputación, se muestran permisivos con este colectivo con respecto de la gubernatura (¿qué razón habrá para emplear esta doble vara de medir?).

Pareciera ser que esta arbitrariedad se lleva a cabo para favorecer la llegada de algún candidato al cargo, por lo que las constituciones se hacen “a modo” y no siguiendo criterios de justicia. En otras ocasiones, personas no nacidas mexicanas logran ocupar cargos que les están vedados constitucionalmente, gracias a que consiguen cartas de nacimiento mexicanas apócrifas, contraviniendo la ley. La razón de que en México muchos cargos de elección popular estén vetados para personas nacidas en el extranjero la podemos encontrar en el pasado histórico de este país, pues en muchas ocasiones otras civilizaciones han venido a saquear y obtener riquezas para llevárselas a sus lugares de origen.

La diferenciación entre los nativos de América, descendientes de europeos, y los que no lo eran viene desde la época colonial, cuando se distinguía a la sociedad criolla de la peninsular, originaria de la Península Ibérica. Esta separación en aquel entonces jugaba a favor de los que procedían de la metrópolis, quienes gozaban de mayores privilegios (Romero, 1976: 18).

Históricamente en México se le han adscrito ciertos roles al extranjero o al naturalizado, como de traidores, desleales o con intereses ocultos. De ahí se parte para negar a los mexicanos por naturalización derechos que deberían corresponderles como mexicanos. Después de todo, en el artículo 31 de la propia Constitución federal no se distingue entre diferentes tipos de mexicanos a la hora de definir qué obligaciones les corresponden.

Si se quiere castigar la desobediencia a la Constitución y la traición, ya hay sanciones que aplican para todos los mexicanos. Es preferible partir de aquí que de un estereotipo que asigna preconcepciones de “traidor” al mexicano naturalizado. Si el Estado mexicano no confía en los extranjeros, no debería otorgar su nacionalidad a los que la soliciten.

Ya en pleno siglo XXI resulta atemporal seguir perpetuando esta división, es hora de pasar página y entender que no siempre quien viene de fuera es con fines adversos. En México los poderes fácticos hegemónicos contribuyen a incrementar la percepción de que los extranjeros dañan al país (Marroni, 2013: 167).

Por el contrario, se pueden encontrar en la historia de esta nación numerosos ejemplos de gente que ha llegado en calidad de inmigrante a engrandecer este país. Las grandes potencias a escala mundial han logrado su desarrollo en gran medida gracias a haber sabido aprovechar la preparación de la población llegada del extranjero.

Se calcula que en Estados Unidos, por mencionar un ejemplo importante, hay casi 30 millones de hispanos. Para 2050, uno de cada cuatro norteamericanos será de origen hispano (Carbonell, 2006: 15).

En el condado de Los Ángeles actualmente hay una campaña denominada “¡Protégete!... ¡Ciudadanía Ya!”, para promover la naturalización de casi 800,000 residentes legales y así no ser vulnerables a la deportación, impidiendo la división de familias. Este programa es apoyado por Carlos Sada, cónsul general de México en Los Ángeles, quien recuerda que desde 1998 la nacionalidad mexicana no es renunciante, pues se eliminó de la Constitución mexicana el requisito de “recuperar” la ciudadanía a los migrantes del vecino país que se naturalizan estadounidenses (Alvarado, 2015).

Mucho se quejan los mexicanos de la discriminación que sufren en el país vecino del norte, pero, ciertamente, la situación es peor

en México con quien viene del extranjero. Esto se puede comprobar, precisamente, con los requisitos para poder aspirar a un cargo de elección popular. En Estados Unidos tan sólo se exige ser oriundo de dicha nación para poder ser presidente, además de contar con al menos 35 años el día de la elección y 14 años de residir en dicho país (Sirvent, 2006: 110).

Para ser miembro de la Cámara de Representantes estadounidense se hay que tener al menos 25 años de edad y siete de ser ciudadano de los Estados Unidos de América; mientras que para ser uno de los 100 miembros que integran la Cámara de Senadores del mismo país, hay que contar con al menos 30 años de edad y ser ciudadano de los Estados Unidos de América, por lo menos desde nueve años antes al día de la elección y vivir en el estado al que representen (Sirvent, 2006: 106-107).

Como se puede observar, no es necesario haber nacido en esa nación para postularse para esos cargos de elección popular ni para ser gobernador o cualquier otro cargo a escala local. De hecho, el estado de Nevada cuenta con un gobernador hispano, Brian Sandoval, desde 2011, y el estado de Nuevo México se convirtió ese mismo año en ser el primero en estar gobernado por una mujer hispana, Susana Martínez. Ambos gobernadores son republicanos.

Esa permisividad en la normatividad estadounidense hace posible que hoy sean numerosos los nacidos fuera de ese país que ostentan puestos sometidos a un sufragio, entre ellos muchos latinos, en general, y mexicanos, en particular, como es el caso de José Huízar, un zacatecano naturalizado estadounidense quien ocupa una curul en el cabildo de Los Ángeles desde 2005. Sin embargo, a la inversa, un estadounidense de nacimiento no tendría las mismas oportunidades en los Estados Unidos Mexicanos.

A la hora de llevar a cabo la selección del mejor aspirante a ocupar un cargo, de elección popular o no, debería ser primordial considerar su perfil, su capacidad, su formación. Por el contrario, el lugar donde uno haya nacido no debiera ser relevante, ya que es algo que ni se puede elegir. Es inaceptable seguir manteniendo discriminaciones y desigualdades basadas en un accidente tan coyuntural como puede ser el lugar de nacimiento (Carbonell, 2006: 13).

Un argumento que se esgrime para esta cerrazón al mexicano nacido en el extranjero para ocupar un cargo de elección popular es que se supone que para gobernar un territorio es necesario haber nacido ahí, para conocerlo, quererlo y tomar las mejores decisiones para su territorio y conciudadanos. Sin embargo, hay muchos ejemplos de autoridades oriundas de México que no han demostrado mucha solidaridad con el pueblo mexicano a la hora de conducirse como mandatarios. Es por ello que este argumento no se sostiene por sí mismo.

¿Qué virtud tiene un mexicano nacido en México con respecto de un mexicano nacido fuera de dicho país? De entrada, el nacer en un lugar no nos hace ni mejores ni peores. La única diferencia es que al primero su madre le dio a luz en el territorio de la República Mexicana y al segundo no.

El nacer en un país no es un elemento indispensable para quererlo, al igual que no haber nacido dentro de un territorio no implica que no se sienta uno identificado con él. Prueba de ello es que todos los días personas nacidas en México hacen todo lo posible por irse a vivir a otro país, incluso poniendo en riesgo sus vidas y las de sus familiares. Mientras que otros individuos nacidos en otros estados o continentes, lo dejan todo en su tierra de origen y le apuestan a México como lugar de destino.

El haber nacido fuera de tierras mexicanas no debiera ser visto como un estigma o “delito” imborrable, ya que se trata de un impedimento absoluto para ocupar un cargo de elección popular en México, pues un mexicano naturalizado tendría que volver a nacer y hacerlo, ahora sí, en este país, como si eso fuera algo que se pudiera decidir. Es un impedimento que no se puede hacer desaparecer con el paso del tiempo.

Las motivaciones de la migración guardan profundos nexos con la exclusión y la pobreza. La persona no encuentra en su entorno inmediatas posibilidades de desarrollo personal ni oportunidades de inclusión social o el hogar se enfrenta a múltiples necesidades que es necesario satisfacer y sus miembros no poseen medios estables y suficientes para la subsistencia (Tobar, 2013: 175).

Con la creación de gentilicios como lo es el de “mexicano”, se trata de identificar, a través de una fórmula homogénea, a un todo social caracterizado por ser diverso. La identidad que buscan crear los go-

biernos no se concibe como auténtica, pues al crear identidades homogéneas, la sociedad responde aludiendo a la diversidad sociocultural y a las formas de ser diferenciadas. Mientras los gobiernos intentan formar una identidad con bases artificiales, la sociedad lo interpreta como una imposición que rompe en buena medida con la identidad auténtica que surge de la vida cotidiana (González, 2002: 197).

En particular, en la entidad quintanarroense la población es el resultado de una mezcla de etnias, nacionalidades y procedencias regionales varias. Mayas, yucatecos, michoacanos, ingleses, hondureños, libaneses, chinos, veracruzanos, cubanos, beliceños, griegos, jamaquinos y campechanos, entre otros, son los grupos socioculturales que crearon y recrearon el mosaico cultural que es Quintana Roo (Careaga y Vallarta, 1996: 125).

Conclusiones

Tras la exposición de la investigación realizada se puede asegurar que no se cumple la hipótesis planteada en la introducción, ya que no todos los ciudadanos mexicanos son iguales ante la ley, con los mismos derechos y obligaciones.

Esta afirmación se puede realizar tras comprobar que los mexicanos naturalizados tienen vetada la posibilidad de tener acceso a muchos cargos por el simple hecho de no ser oriundos de este país, por lo que no cuentan con las mismas condiciones legales que los que son mexicanos por nacimiento, a pesar de haberse demostrado que el no ser discriminado por el origen nacional es un derecho fundamental, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tratados supranacionales, ratificados por México.

También se ha evidenciado en este artículo que no hay un criterio uniforme en las legislaciones estatales respecto de la salvaguarda de este derecho humano, derivado de la soberanía con la que cuentan las entidades federativas, la cual les permite regular este asunto con libertad, pero siempre observando lo dispuesto en cuerpos normativos jerárquicamente superiores como son la Constitución federal y los tratados internacionales.

En conclusión, sería deseable eliminar los “candados” que impiden a medio millón de mexicanos naturalizados ocupar cualquier cargo. Al respecto, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México ha aprovechado la posibilidad de marcar una pauta al respecto, al publicar su Constitución y haber decidido, al normar este aspecto, ser incluyente con todos los ciudadanos mexicanos.

Es conveniente que el resto de las entidades federativas mexicanas tomen como ejemplo la Carta Magna capitalina, así como las de los estados de Tlaxcala y Querétaro, creadas en este siglo en el que es más palpable la defensa de los derechos humanos. El resto de las entidades federativas, con constituciones locales que entraron en vigor el siglo pasado, deben actualizar sus textos y armonizarlos con los tratados internacionales en la materia.

Se recomienda a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión que gire un respetuoso exhorto a las legislaturas locales con la finalidad de que procedan a reformar sus ordenamientos jurídicos en el sentido apuntado en este trabajo y así lograr legislaciones incluyentes con todos los ciudadanos mexicanos. También se sugiere al Congreso de la Unión llevar a cabo reformas a las leyes federales y a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a fin de que tan sólo se exija ser nacido mexicano para aquellos cargos que estén directamente relacionados con la salvaguarda de la soberanía nacional. Sólo de esa manera dejará de haber mexicanos de primera y de segunda.

Referencias

- Alvarado, I. (2015). Los mexicanos son los que menos se hacen ciudadanos de EE. UU. *La Opinión*. Recuperado el 2 de noviembre de 2017 de <https://laopinion.com/2015/11/18/mexicanos-ciudadania-estados-unidos-naturalizacion-doble-nacionalidad/>
- Carbonell, M. (2006). *Fronteras territoriales*. España: Mínima Trotta.
- Careaga Viliesid, L. y Vallarta Vélez, L. (1996). *Quintana Roo: historia regional, instituciones y fuentes documentales*. México: Norte Sur.

- Ferrer, E. y Sánchez, R. (2013). *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*. México: Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- González, F. (2002). Participación social y la gestión pública municipal: una relación conflictiva que debe construirse para el beneficio local. *Revista Iapem*, (51), enero-abril, 197-198.
- Highton, E. I. (2014). Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx>
- Hitters, J. C. (2009). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos). *Estudios Constitucionales*, 7(2), 109-128. doi: 10.4067/S0718-52002009000200005
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) (2015). *Encuesta Intercensal*. Recuperado de <http://www.inegi.org.mx/>
- López, M. (2007). *Tratado de la facultad reglamentaria*. México: Porrúa.
- Loret, C. (2009). Naturalizados. El Universal.com.mx. Recuperado el 2 de junio de 2017 de <https://escrito.wordpress.com/2009/01/24/naturalizados/>
- Marroni, M. (2013). Capital social, redes migratorias y ayuda humanitaria: ¿La solidaridad a prueba en el tránsito de latinoamericanos por México? En E. Baltar, M. Marroni y D. Villafuerte, *Viejas y nuevas migraciones forzadas en el sur de México, Centroamérica y el Caribe*. México: SITESA.
- Núñez, L. (2017). Histórica sentencia del TEQROO abre puerta a naturalizados. *Grupo Pirámide*, 22 de noviembre. Recuperado de <http://grupopiramide.com.mx/historica-sentencia-del-teqroo-abre-puerta-a-naturalizados-ieqroo-debera-resolver-el-caso-niurka/>
- Romero, J. L. (1976). *Latinoamérica: las ciudades y las ideas*. Argentina: Siglo XXI.
- Sirvent, C. (2006). *Sistemas jurídicos contemporáneos*, México: Porrúa.
- Tobar, A. (2013). Discapacidad y migración hacia México y Estados Unidos: un análisis desde la exclusión social. En E. Baltar, M. Ma-

rroni y D. Villafuerte, *Viejas y nuevas migraciones forzadas en el sur de México, Centroamérica y el Caribe*. México: SITESA.

Legislación

- Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, resolución 217 A (III), 10 de diciembre.
- (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, resolución 2200 A (XXI), 16 de diciembre.
- H. Asamblea Constituyente de la Ciudad de México (2017). Constitución Política de la Ciudad de México. *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero.
- H. Congreso de la Unión (1917). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero.
- H. Congreso del Estado de Aguascalientes (1917). Constitución Política del Estado de Aguascalientes. *Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes*, 9 de febrero.
- H. Congreso del Estado de Baja California (1953). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. *Periódico Oficial*, núm. 23, t. LXVI, 16 de agosto.
- H. Congreso del Estado de Baja California Sur (1975). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur. *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur*, 15 de enero.
- H. Congreso del Estado de Campeche (1917). Constitución Política del Estado de Campeche. *Periódico Oficial del Estado de Campeche*, 30 de julio.
- H. Congreso del Estado de Chiapas (1921). Constitución Política del Estado de Chiapas. *Periódico Oficial del Estado de Chiapas*, 1 de febrero.
- H. Congreso del Estado de Chihuahua (1921). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. *Periódico Oficial del Estado de Chihuahua*. 25 de mayo.
- H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza (1918). Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza. *Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza*, 19 de febrero.

- H. Congreso del Estado de Coahuila (1917). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. *Periódico Oficial del Estado de Colima*, 24 de noviembre.
- H. Congreso del Estado de Durango (2013). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango. *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango*, 29 de agosto.
- H. Congreso del Estado de México (1917). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. *Gaceta del Gobierno del Estado de México*, 31 de octubre.
- H. Congreso del Estado de Guanajuato (1917). Constitución Política para el Estado de Guanajuato. *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato*, 18 de octubre.
- H. Congreso del Estado de Guerrero (1917). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero. *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, 3 de noviembre.
- H. Congreso del Estado de Hidalgo (1920). Constitución del Estado de Hidalgo. *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo*. 1 de octubre.
- H. Congreso del Estado de Jalisco (1917). Constitución Política del Estado de Jalisco. *Periódico Oficial del Estado de Jalisco*, 6 de abril.
- H. Congreso del Estado de Michoacán (1918). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. *Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo*, 7 de febrero.
- H. Congreso del Estado de Morelos (1930). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos. *Periódico Oficial del Estado de Morelos*, 20 de noviembre.
- H. Congreso del Estado de Nayarit (1918). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit. *Periódico Oficial del Estado de Nayarit*, 17 de febrero.
- H. Congreso del Estado de Nuevo León (1917). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. *Periódico Oficial del Estado de Nuevo León*, 16 de diciembre.
- H. Congreso del Estado de Oaxaca (1922). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. *Periódico Oficial del Estado de Oaxaca*, 4 de abril.

- H. Congreso del Estado de Puebla (1917). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. *Periódico Oficial del Estado de Puebla*, 2 de octubre.
- H. Congreso del Estado de Querétaro (2008). Constitución Política del Estado de Querétaro. *Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”*, 1 de abril.
- H. Congreso del Estado de Quintana Roo (1975). Constitución Política del Estado de Quintana Roo. *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo*, 11 de enero.
- H. Congreso del Estado de San Luis Potosí (1918). Constitución Política del Estado de San Luis Potosí. *Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí*, 2 de enero.
- H. Congreso del Estado de Sinaloa (1917). Constitución Política del Estado de Sinaloa. *Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”*, 25 de agosto.
- H. Congreso de Sonora (1917). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora. *Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora*, 22 de marzo.
- H. Congreso de Tabasco (1919). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. *Periódico Oficial del Estado de Tabasco*, 5 de abril.
- H. Congreso del Estado de Tamaulipas (1921). Constitución Política del Estado de Tamaulipas. *Bando Solemne*, 16 de febrero.
- H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala (2008). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala*, 19 de junio.
- H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave (1917). Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. *Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, 25 de septiembre.
- H. Congreso del Estado de Yucatán (1918). Constitución Política del Estado de Yucatán. *Diario Oficial del Estado de Yucatán*, 14 de enero.
- H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Zacatecas (1998). Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. *Periódico Oficial del Estado de Zacatecas*, 11 de julio.

Novena Conferencia Internacional Americana (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá, Colombia. Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA) (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”*. Serie sobre Tratados OEA N° 36, Registro ONU 27/08/1979 N° 17955, 22 de noviembre.

Jurisprudencia

Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, Sentencia del 23 de noviembre de 2009, serie C, núm. 209.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 48/2009. “Discriminación a naturalizados, derecho al trabajo y regulación de actividades encubiertas”, 14 de abril de 2011.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Varios 912/2010, en *Semanario Judicial de la Federación*, 14 de julio de 2011, párrs. 29, 33 y 35.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 19/2011. “Requisitos para nombramiento de gobernador. Establecimiento del requisito de ser hijo de padre o madre mexicano por nacimiento, para ser gobernador del Estado de Morelos”, 24 de octubre de 2011.

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 20/2011, en *Diario Oficial de la Federación*, 24 de febrero de 2012.

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Expediente SX-JDC-74/2018, 16 de marzo de 2018.

Tribunal Electoral de Quintana Roo. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Quintanarroense. Expediente JDC/022/2017 y su acumulado RAP/010/2017, 6 de febrero del 2018.